



SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N.° 2220-2013 JUNÍN

Delitos contra la humanidad, en modalidad de desaparición forzada

Sumilla. La no concurrencia de elementos típicos del delito de desaparición forzada, privación de la libertad y su elemento esencial, la falta de información de su paradero, conlleva a la absolución del acusado.

Lima, veintiséis de junio de dos mil catorce

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el Fiscal Superior, contra la sentencia de fecha seis de febrero de dos mil trece, de fojas mil trescientos setenta. De conformidad con el señor Fiscal Supremo en lo Penal, en relación con su opinión respecto a los procesados Elías Teodoro Basaldúa Tarpoco y Cosme Ríos Castillo.

Interviene como ponente el señor Rodríguez Tineo.

CONSIDERANDO

Primero. Que el Fiscal Superior, al formalizar su recurso de nulidad mediante escrito de fojas mil cuatrocientos treinta y cuatro, alega que no subsisten versiones contradictorias por parte de los procesados Teodoro Basaldúa Tarpoco y Cosme Ríos Castillo, como erróneamente lo ha considerado er Tribunal Superior, cuando fundamentó la absolución de los imputados; puesto que ambos se han ratificado sobre las circunstancias que rodearon el delito imputado, que constituye el objeto de probanza. Añade que igualmente no se ha valorado la versión de la esposa del agraviado, quien ha sostenido de manera contundente que fueron los soldados quienes, conjuntamente con los encausados, en condición de comuneros, se llevaron a su esposo; lo que incluso ha sido ratificado











SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N.° 2220-2013 JUNÍN



por los propios acusados. Concluye que tampoco es sostenible establecer que no existe prueba directa ni indirecta de la responsabilidad del procesado Delgado Rojas, cuando debido al grado de intervención en el delito, en calidad de autor mediata, no tenía por qué intervenir en estos, al tener dominio del aparato de poder estatal.



Segundo. Que se atribuye a Elías Teodoro Basaldua Torpoco y Cosme Ríos Castillo que, en su condición de delegados de las rondas campesinas, luego de haber convocado a los pobladores de la zona a una reunión en la Plaza de Armas del anexo de Ancal-Huancayo, contribuyeron en privar de su libertad a Benigno Juan Ponce Gaspar, sindicándolo como terrorista y entregarlo a una patrulla del Ejército peruano, institución que tenía como Jefe Político Militar al General del Ejército Manuel Jesús Delgado Rojas. Estos condujeron a la víctima a las instalaciones de la Base Militar de Concepción, hasta elonde se acercó Federica Pérez Huayta, esposa del agraviado, y le negaron que este estuviera detenido en la dependencia. Este hecho sucedió entre el dieciocho y diecinueve de febrero del año mil provecientos noventa.

De otro lado, se atribuye a Manuel Jesús Delgado Rojas, que en su condición de Jefe Político Militar de la Subzona de Seguridad del Centro número cero siete, que comprendía los departamentos de Junín y Pasco, impartió órdenes al personal bajo su mando para la detención de los presuntos terroristas y su posterior desaparición.

Tercero. Que el delito de desaparición forzada es considerado como un crimen internacional por el Derecho Internacional Penal Convencional.

El tipo penal de desaparición forzada, en cuanto a su conducta





SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N.° 2220-2013 JUNÍN



típica, es un delito complejo que puede ser cometido de diversas maneras. Son dos conductas sucesivas que han de tener lugar para la tipificación de este ilícito. Primero, la privación de libertad de una persona, a quien se le oculta, y cuyo origen puede ser ab initio legal o ilegal. Segundo, la no información sobre la suerte o el paradero de la persona a quien se ha privado de su libertad.

La no información es, por consiguiente, el elemento esencial del tipo legal, cuyo fin y efecto automático es sustraer a la persona privada de libertad de la protección de la Ley, esto es, impedir o dificultar la protección jurídica del afectado, a quien se le sustrae.

Estos conceptos han constituido precedentes vinculantes, de conformidad con el Acuerdo Plenario número nueve-dos mil nueve/CJ-ciento dieciséis, de fecha trece de noviembre de dos mil nueve, correspondiente al V Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de la República.

Cuarto. Que la versión de los procesados Teodoro Basaldúa Tarpoco y Cosme Ríos Castillo, acusados en calidad de cómplices, no constituye una aceptación de responsabilidad penal, el hecho de que estos se han limitado a sostener y reconocer, que se encontraban presentes durante la intervención de la patrulla policial. En ningún momento han referido haber detenido al agraviado.

Como se podrá inferir, y así lo ha merituado el Tribunal Superior, quienes detuvieron al agraviado fueron los soldados o efectivos de una patrulla del Ejército peruano; además, también se ha logrado establecer que dichos efectivos del Ejército, quienes no están debidamente identificados, fueron quienes trasladaron al agraviado y a otras personas a un cuartel o instalación militar; incluso, a los propios procesados Basaldúa Tarpoco y Castillo Ríos.







DE LA REPÚBLICA



No se puede soslayar lo sostenido por Federica Pérez Huayta, esposa del agraviado, quien ha referido de manera tajante y sin duda alguna que su esposo -el agraviado- fue detenido por las rondas campesinas dirigidas por Próspero Tarpoco Cárdenas, Walter Tarpoco Salomé, Inocente Alcoser Tarpoco, Guillermo Gonzales Gaspar, Juan de Dios Canchari Ames y Andrés Barja Huayta, quienes investigaban y realizaban un juicio comunal contra algunas personas a quienes se les atribuía el hurto de ganado y animales domésticos. En dichas circunstancias, que uno de los investigados, de nombre Crispín, delató al agraviado como uno de los autores del hurto e, incluso, lo relacionó con elementos terroristas, por lo que también fue sometido por las rondas; esto se desprende incluso de su propia denuncia (de fojas uno), así como de su manifestación policial de fojas setenta y uno, en presencia del representante del Ministerio Público. Como se podrá inferir, no hace mención que los autores de dicha detención hayan sido los ahora procesados; contrariamente, solo los alude cuando llegó una patrulla militar al lugar, y acompañaron a los

Quinto. Que en consecuencia, está descartado el argumento del recurrente, referido a que la versión incriminatoria de la esposa del agraviado estaría respaldada con la versión de los procesados. Del mismo modo, también está desvirtuado el agravio del Fiscal Superior,

encausados con los militares; siendo estos últimos, en atención a las

atribuciones de presunto terrorista contra el agraviado, quienes

asumieron ilegalmente la detención para luego llevarlo con ellos. Por

lo tanto, el elemento esencial mencionado en los considerandos

precedentes, referido a la privación de la libertad, no está

demostrado respecto a los procesados Basaldúa Tarpoco y Cosme

Ríos Castillo, ni como agentes directos de dicha restricción, ni como

cómplices o colaboradores, conforme se afirmó en la acusación.





SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N.º 2220-2013 JUNÍN

referido a que no se habría valorado la versión de Federica Pérez Huayta, quien habría sostenido que Andrés Barja Huayta le había informado, que su esposo fue llevado al Alto Huallaga.

Esta presunta afirmación incriminatoria ni siquiera puede merituarse como una versión testifical de referencia –al sustentarse en el dicho de un tercero y, en este caso, de Andrés Barja Huayta–, no solo por lo acotado en el considerando precedente, sino también porque al comparecer este último a rendir su declaración, con fecha trece de noviembre de dos mil doce, desmintió tal afirmación, indicando que desconoce lo que le haya sucedido al agraviado y que no se encontraba presente durante la intervención de una patrulla del ejército, menos aún portó la chalina del referido agraviado.

Sexto. Que en rigor, dados así los antecedentes que acaecieron a la detención ilegal del agraviado, por parte de una patrulla militar, no es posible que los procesados Basaldúa Tarpoco y Ríos Castillo puedan ser requeridos para brindar información sobre el agraviado, menos aún se dio la posibilidad de que estos hayan dispuesto que no se brinde información a los familiares de este, acerca de su paradero o en su defecto, de otros detenidos, elementos esenciales que constituyen el tipo legal, cuyo fin y efecto automático es sustraer a la persona privada de libertad de la protección de la Ley; esto es, impedir o dificultar la protección jurídica del afectado, a quien se le sustrae, no brindando alguna información. Menos aún, que su participación haya sido en su calidad de cómplices primarios del delito que se les imputa. Por lo tanto, la recurrida está conforme a Ley.



SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N.º 2220-2013 JUNÍN

DECISIÓN

Por estos fundamentos, por unanimidad, declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fecha seis de febrero de dos mil trece, de fojas mil trescientos setenta, en el extremo que absolvió de la acusación fiscal a Elías Teodoro Basaldúa Tarpoco y Cosme Ríos Castillo, como cómplices primarios del delito contra la humanidad, en la modalidad de desaparición forzada, en agravio de Benigno Juan Ponce Gaspar; con lo demás que al respecto contiene. Y los devolvieron.

S.S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

RODRÍGUEZ TINEO

SALAS ARENAS

PRÍNCIPE TRUJILLO

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yurianiwa Chwez/Veramendi Secretaria (e) Sala Penal Transiloria CORTE SUPREMA

0 7 OCT 2015

RT/hch